

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00966/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zacazonapan, se procede a dictar la presente resolución; y,

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el Ayuntamiento de Zacazonapan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/ZACAZONA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"solicito el plan de desarrollo del municipio de zacazonapan de la actual administracion en formato pdf.." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** El veinticinco de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

"NO SE ENTREGO INFORMACIÓN." (*Sic*)

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"NULLA RESPUESTA." (*Sic*)

**CUARTO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00966/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*  
(...)"

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

**Recurso de Revisión:** 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zacazonapan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en la que incurre el Sujeto Obligado, esta autoridad, como ente garante del derecho de acceso a la información, advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

Dicho lo anterior, cabe precisarse que el particular solicitó del Sujeto Obligado el Plan de Desarrollo Municipal de la actual administración, esto es, 2013-2015.

Es así como, esta Instituto advirtió que la solicitud de acceso a la información tiene naturaleza pública de oficio.

Así, el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible el Plan de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que se transcribe a continuación:

*"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

(...)

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, igualmente se advirtió que los Ayuntamientos deben formular, aprobar y ejecutar los Planes de Desarrollo Municipales y los programas correspondientes; además que dicha elaboración debe realizarse en forma democrática y participativa; así, la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y los programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que los propios ayuntamientos determinen, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo decrete. Sirve de sustento a lo anterior, los artículos 31, fracción XXI, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que disponen lo siguiente:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes...*

*Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.*

*Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine."*

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesisura, el Plan de Desarrollo Municipal debe ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, siendo evaluado anualmente, o en caso contrario, deberán aplicarse sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 116 de la ya citada Ley Orgánica Municipal.

Por su parte el diverso numeral 117 de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Planes de Desarrollo Municipales tendrán los objetivos siguientes: (i) atender las demandas prioritarias de la población; (ii) propiciar el desarrollo armónico del municipio; (iii) asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal; (iv) vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal y (v) aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Dicho lo anterior, la propia legislación en cita establece que los Planes de Desarrollo Municipales contendrán al menos un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del Municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su cumplimiento. Además, se establece que los Ayuntamientos deberán publicar sus Planes de Desarrollo Municipales, a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos, durante el primer año de gestión y éstos serán difundidos extensamente. Sirve de sustento a lo anterior, los artículos 118 y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que dicen:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

*Artículo 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa."*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, este Instituto encontró que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las normas de la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en los Planes de Desarrollo Municipales. Tal y como se plasma en el artículo 1, fracción VI de la legislación en cita, precepto legal que dice:

*"Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:*

*IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales."*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a ello, debe destacarse que los artículos 14, fracciones II y IX y 19, fracción I del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios disponen que el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, se conforma por los planes de desarrollo municipales, los cuales deben ser elaborados por los Ayuntamientos; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:*

...

*II. Los planes de desarrollo municipales;"*

*Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; ..."*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, la propia Ley de Planeación estatal determina que, en el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de evaluación deberán: diseñar, instrumentar e implantar un **sistema de evaluación y seguimiento** que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el **Plan de Desarrollo Municipal** y en los programas de mediano y corto plazo e integrar, en coordinación con las dependencias y organismos que componen la Administración Pública del Municipio, el **informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal**, el cual deberá ser enviado al **Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local**, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio. Tal y como se desprende del artículo 20, fracción VI, incisos a) y c) del Reglamento de la Ley de Planeación citada; precepto legal que dice:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:*

(Énfasis añadido)

Asimismo, se encontró que los planes de desarrollo se formulan, aprueban y publican dentro de un plazo de tres meses, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se toman en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también deben considerarse estrategias, objetivos y metas, que deben ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, de conformidad con el artículo 22 de la multicitada Ley de Planeación Estatal.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que los Ayuntamientos deben elaborar, conforme a los criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado proponga a través de la Secretaría de Finanzas, los planes de desarrollo y sus programas al inicio de cada período constitucional de Gobierno, los cuales, una vez aprobados por el Cabildo, deberán ser documentados en el Registro Estatal de Planes y Programas y presentados a la Legislatura Local a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Asimismo, deberán remitir copia del Plan de Desarrollo Municipal

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18, fracciones I y VI del Reglamento en mención.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Instituto que el particular requiere el Plan de Desarrollo Municipal en formato pdf, al respecto es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado de este Instituto que la entrega de la información solicitada, se realizará conforme es generada por los Sujetos Obligados, empero, de ser el caso de que éste lo genere en el formato solicitado por el particular no existe impedimento para tales efectos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED]

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Zacazonapan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00007/ZACAZONA/IP/2015, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución, y haga ENTREGA, vía SAIMEX, de:

- El Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2013-2015.

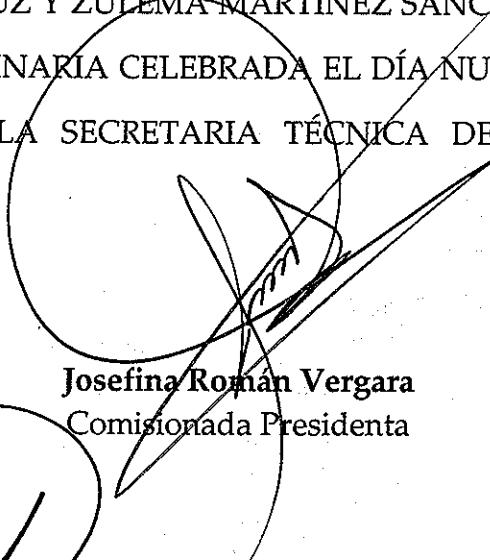
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

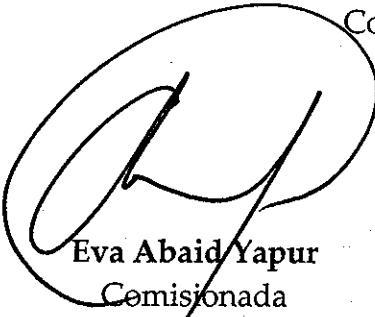
**CUARTO.** HÁGASE del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

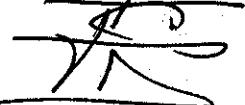
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacaonapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Ausencia Justificada  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

1990